

RESOLUCIÓN NRO. CAL-NAOP-2025-2027-0049

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador, el máximo órgano de la administración legislativa se integrará por quienes ocupen la Presidencia y las dos Vicepresidencias, y por cuatro vocales elegidos por la Asamblea Nacional de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas;

Que, el artículo 125 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, para el cumplimiento de sus atribuciones, la Asamblea Nacional integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros;

Que, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa manifiesta que, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa y estará integrado por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien lo presidirá, dos vicepresidentas o vicepresidentes y cuatro vocales;

Que, según el artículo 14, numerales 6 y 11 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa son atribuciones del Consejo de Administración Legislativa adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; y, coordinar la gestión legislativa con las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, respectivamente;

Que, el artículo 21, numeral 11, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social se responsabilizará de asuntos e iniciativas legislativas en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de promoción de la participación ciudadana en el control social de los asuntos públicos;

Que, de acuerdo con el artículo 21, numeral 12, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad conocerá asuntos e iniciativas legislativas en materia de garantías constitucionales, personas desaparecidas, derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio y comunas, temas de derechos humanos de los grupos de atención prioritaria excepto niñas, niños y adolescentes y solicitudes de amnistía e indulto por razones humanitarias;

Que, de conformidad con el artículo 26, numeral 3, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es función de las comisiones especializadas permanentes, según el ámbito de sus competencias, recibir, analizar, procesar y tramitar las peticiones de fiscalización y control político a las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y a los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos su comparecencia y/o la información que consideren necesaria, bajo criterios de especialidad y prevalencia legislativa; y, que, cuando una comisión legislativa prevenga el conocimiento de un proceso de fiscalización y control político ninguna otra comisión podrá requerir la comparecencia de autoridades o servidores sobre la misma materia o asunto;

Que, el antepenúltimo inciso del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, agrega que, en ningún caso las comisiones podrán interferir en temas relacionados con las exclusivas competencias de otras comisiones, ni se podrán crear comisiones ocasionales para tratar temas coyunturales que se puedan abordar en las comisiones especializadas permanentes, salvo expresa disposición del Pleno de la Asamblea Nacional y conforme lo determina esta Ley;

Que, el inciso final del artículo 8 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional del Ecuador dispone que, en ningún caso las comisiones podrán interferir en temas relacionados con las exclusivas competencias de otras comisiones, ni se podrán crear comisiones ocasionales para tratar temas coyunturales que se puedan abordar en las comisiones especializadas permanentes, salvo expresa disposición del Pleno de la Asamblea Nacional y conforme lo determina esta Ley;

Que, mediante Oficio Nro. AN-BZLD-2025-0014-ORI de 25 de marzo de 2025, el asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano formuló un

requerimiento de información sobre del detalle de los pagos efectuados a la empresa PROGEN INDUSTRIES LLC.

Que, mediante Memorando Nro. AN-BZLD-2025-0025-M de 15 de abril de 2025, el asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano remitió a la presidenta de la Asamblea Nacional de aquel entonces, Rebeca Viviana Veloz Ramírez, el requerimiento de información constante en el Oficio Nro. AN-BZLD-2025-0014-OR, precisando que no cuenta con una respuesta formal dentro del plazo establecido en la Ley;

Que, mediante Resolución Nro. CAL-RVVR-2023-2025-0279 de 22 de abril de 2025, el Consejo de Administración Legislativa resolvió remitir la documentación relacionada con el requerimiento de información del asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano, respecto al detalle de los pagos realizados a PROGEN INDUSTRIES LLC, a la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social para el trámite establecido en el artículo 75 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, mediante Resolución Nro. CEPTPCCS-2023-2025-035 de 1 de mayo de 2025, la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social resolvió avocar conocimiento de la Resolución Nro. CAL-RVVR-2023-2025-0279, aprobada por el Consejo de Administración Legislativa, en la sesión Nro. 0089-2025 realizada el 22 de abril de 2025, relacionada con el requerimiento de información del asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano, respecto al detalle de los pagos a la empresa PROGEN INDUSTRIES LLC;

Que, en la sesión celebrada el 11 de junio de 2025, la Comisión de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad aprobó realizar la fiscalización de los contratos entre la empresa CELEC EP con la empresa PROGEN INDUSTRIES LLC y la empresa AUSTRAL TECHNICAL MANAGEMENT;

Que, en la sesión Nro. 004-CEPTPCCS-2025-2027, realizada el 18 de junio de 2025, la Comisión Especializada Permanente de Transparencia Participación Ciudadana y Control Social aprobó las siguientes mociones: **a)** “Toda vez que la Comisión es competente de conformidad con la Resolución Nro. CAL- RVVR-2023-2025-0279 del Consejo de la Administración Legislativa de fecha 22 de abril del 2025, resuelva continuar con el proceso de fiscalización a los contratos entre la empresa PROGEN y la empresa CELEC EP”; y, **b)** “Que, el Pleno de la Comisión RESUELVA fiscalizar los contratos suscritos por la empresa CELEC EP., con la empresa AUSTRAL TECHNICAL MANAGEMENT, por cuanto guardan identidad de objeto y materia, con

el proceso de fiscalización de PROGEN, iniciada previamente en esta comisión.”;

Que, mediante Memorando Nro. AN-CTPC-2025-0297-M, la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva, en calidad de Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social solicitó al presidente de la Asamblea Nacional, Niels Olsen Peet; y, por su intermedio, a los miembros del Consejo de Administración Legislativa que: **a)** determine que la Comisión que presido es la única competente para continuar con el proceso de fiscalización de la empresa PROGEN INDUSTRIES LLC, por cuanto fue la que previno en el conocimiento de la causa y, de conformidad con el artículo 26, numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, ninguna otra comisión puede requerir la comparecencia de autoridades o servidores sobre la misma materia o asunto; y, **b)** se ratifique que la Comisión de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social es competente para realizar el proceso de fiscalización de la empresa AUSTRAL TECHNICAL MANAGEMET, por cuanto dicha fiscalización versa sobre la materia y temática que es de especialidad de la Comisión de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social conforme lo establecido en el artículo 21, numeral 11, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, que, además, tiene íntima relación con el proceso de fiscalización de PROGEN INDUSTRIES LLC;

Que, el Consejo de Administración Legislativa es competente para conocer y resolver la solicitud formulada por la Presidenta de la Comisión de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, en virtud de las atribuciones establecidas en el artículo 13, numerales 6 y 11 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, en el presente caso, se constata que, la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social previno en el conocimiento del proceso de fiscalización y control político, respecto de los contratos suscritos por la empresa pública CELEC EP con la empresa PROGEN INDUSTRIES LLC, conforme se desprende del contenido de la Resolución Nro. CAL-RVVR-2023-2025-0279 de 22 de abril de 2025, en la que, el Consejo de Administración Legislativa le otorgó la competencia para continuar con dicho proceso de fiscalización; así como también, de la Resolución Nro. CEPTPCCS-2023-2025-035 de 1 de mayo de 2025, en la que, la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social avocó conocimiento del proceso de fiscalización, previamente a que la Comisión de Garantías Constitucionales,

Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, en la sesión celebrada el 11 de junio de 2025, apruebe realizar la fiscalización de los contratos de CELEC EP con la empresa PROGEN IDUSTRIES LLC y empresa AUSTRAL TECHNICAL MANAGEMENT;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 y antepenúltimo inciso de artículo 26 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el inciso final del artículo 8 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, cuando una comisión legislativa previene en el conocimiento de un proceso de fiscalización y control político ninguna otra comisión podrá requerir la comparecencia de autoridades o servidores sobre la misma materia o asunto; así como ningún caso las comisiones podrán interferir en temas relacionados con las exclusivas competencias de otras comisiones;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que las comisiones especializadas permanentes ejercerán sus atribuciones y funciones dentro del ámbito de sus competencias, conforme criterios de especialidad y prevalencia legislativa;

Que, de acuerdo con el artículo 21, numeral 11 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el ámbito de competencia de la Comisión de Transparencia Participación Ciudadana y Control Social, se enmarca en el conocimiento de asuntos e iniciativas legislativas en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de promoción de la participación ciudadana en el control social de los asuntos públicos;

Que, según el artículo 21, numeral 12 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el ámbito de competencia de la Comisión de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la interculturalidad, comprende el conocimiento de asuntos e iniciativas legislativas en materia de garantías constitucionales, personas desaparecidas, derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio y comunas, temas de derechos humanos de los grupos de atención prioritaria excepto niñas, niños y adolescentes y solicitudes de amnistía e indulto por razones humanitarias;

Que, en este caso, se evidencia que, el proceso de fiscalización referente a los contratos del CELEC EP con la empresa AUSTRAL TECHNICAL MANAGEMENT se enmarca dentro del ámbito de competencias de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, acorde a la especialidad asignada a la

Comisión en el artículo 21, numeral 11 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, el proceso de fiscalización referente a la empresa AUSTRAL TECHNICAL MANAGEMENT guarda identidad objetiva con el proceso de fiscalización relacionado con la empresa PROGEN INDUSTRIES LLC, debido a que se trata de contratos suscritos con la misma empresa pública CELEC EP, así como versan sobre la misma materia, esto es, la generación eléctrica en el país; y,

En ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER que la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social es competente para conocer el proceso de fiscalización y control político de los contratos suscritos por la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP con la empresa PROGEN INDUSTRIES LLC, por cuanto fue la que previno en el conocimiento de la causa; y, por lo tanto, ninguna otra comisión puede interferir en el proceso de fiscalización, ni requerir la comparecencia de autoridades o servidores sobre esta materia o asunto, de conformidad con lo dispuesto en artículo 26, numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el artículo 8, inciso final del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional.

Artículo 2.- DISPONER que la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social es competente para conocer el proceso de fiscalización y control político de los contratos suscritos por la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP con la empresa AUSTRAL TECHNICAL MANAGEMENT, toda vez que, este proceso de fiscalización y control político trata sobre la materia que corresponde al ámbito de competencia y a la especialidad que el artículo 21, numeral 11, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa asigna a esta Comisión; y, además, guarda identidad de objeto con el proceso de fiscalización relacionado con la empresa PROGEN INDUSTRIES LLC; en consecuencia, la Comisión debe conocer de dicha fiscalización, conforme lo resolvió en la sesión Nro. 004-CEPTPCCS-2025-2027 de 18 de junio de 2025.

Artículo 3.- DISPONER que la Comisión de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad se abstenga

de interferir en el ejercicio de las competencias de la Comisión de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, respecto a los procesos de fiscalización y control político de los contratos suscritos por CELEC EP con las empresas PROGEN INDUSTRIES LLC y AUSTRAL TECHNICAL MANAGEMENT, respectivamente.

Artículo 4.- DISPONER que la Secretaría General notifique con el contenido de esta Resolución a la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social; y, a la Comisión de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinte días del mes de junio del dos mil veinticinco.

MISHEL MANCHENO DAVILA.
Primera Vicepresidenta de la Asamblea Nacional

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ.
Secretario General